

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° 133 -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana

25 MAY 2021

**VISTOS:** El Informe N° 12-2021/GRP-401000-401300, Escrito de fecha 16 de abril de 2021, Informe de Pronunciamiento N° 001-2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-OINS, escrito de descargos del 22 de enero del año 2021, Resolución Oficina Sub Regional de Administración N° 001-2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-OI del 07 de enero del 2021, el Informe N° 161-2020/GRP-401000-401300-401001-ST de fecha 19 de diciembre del 2020, emitido por la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios; el Memorando N° 252-2020/GRP-401000-401300-401320 de fecha 10 de noviembre del 2020, el Memorando N° 259-2020/GRP-401000-401300-401320 de fecha 19 de noviembre del 2020 emitidos por la Gerencia sub Regional "Luciano castillo Colonna", y el Memorando N° 473-2020/GRP-401000-401300-401320 de fecha 07 de diciembre del 2020; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, en la parte infíne del artículo 92 de la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". Ello, es concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde se señala que:"(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario - PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo(...)";

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que:"(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° 133 -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana 25 MAY 2021

Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento." Asimismo, en mérito al Artículo 90 de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza";

Que, en complemento a lo señalado por el glosado Reglamento, en el numeral 4.1. de la Directiva N° 02- 2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", se establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N°728, N° 1057 y Ley N°30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90°del Reglamento;

Que, en el numeral 6.3. de la glosada Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, se establece: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento": teniendo en cuenta que en el presente caso las presuntas faltas se habrían cometido con fecha posterior al 14 de setiembre de 2014, corresponde aplicarlas reglas procedimentales y sustantivas contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; sin perjuicio de la aplicación de los deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los regímenes a los que se encuentran vinculados los servidores civiles en las distintas entidades de la administración pública;

Que, con Resolución Oficina Sub Regional de Administración N° 001-2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-OI del 07 de enero del 2021 se resolvió Iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra LUIS EDUARDO SEMINARIO BACA y aplicarle medida cautelar de separación al citado servidor, en razón a los siguientes fundamentos:

Que, mediante Memorando N° 252-2020/GRP-401000-401300-401320 de fecha 10 de noviembre de 2020 el Gerente Sub Regional Luciano Castillo Colonna se dirige al señor LUIS EDUARDO SEMINARIO BACA para comunicarle su desplazamiento al Equipo de Tesorería de esta Sub Región solicitando cumplir con las funciones y responsabilidades que venía desempeñando el servidor Miguel Alberto



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° 133-2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana 25 MAY 2021

Ruesta Cruz, en la modalidad de trabajo remoto, asimismo se le informa que se sirva a realizar las coordinaciones pertinentes con el servidor Miguel Alberto Ruesta Cruz para la elaboración del acta de entrega y de recepción de cargo respectiva, para lo cual se deberá alcanzar una copia de dicha acta al Equipo de Personal de esta Sub Región a fin de que se inserte en su legajo personal.

Que, sobre lo notificado mediante el documento descrito en el párrafo precedente el señor LUIS EDUARDO SEMINARIO BACA hace caso omiso a las órdenes de su superior, es decir, no procede con el desplazamiento ordenado por el Gerente Sub Regional Luciano Castillo Colonna dentro del plazo de 07 días hábiles.

Que, en razón a este incumplimiento de acatamiento de las ordenes de su superior referente a su desplazamiento al Equipo de Tesorería de esta Sub Región por parte del señor LUIS EDUARDO SEMINARIO BACA, se le reitero dicho pedido mediante el Memorando N° 259-2020/GRP-401000-401300-401320 de fecha 19 de noviembre de 2020, en el cual el Gerente Sub Regional Luciano Castillo Colonna reitera su desplazamiento y solicita la entrega de cargo al servidor Miguel Alberto Ruesta Cruz, asimismo se le exhorta proceda con la entrega de cargo a su reemplazante, caso contrario se estará tomando las medidas disciplinarias correspondientes;

Que, así se tiene que se le imputa al señor LUIS EDUARDO SEMINARIO BACA desobedecer las órdenes de su superior, en razón al incumplimiento de desplazamiento de su actual cargo al Equipo de Tesorería de la Sub Regional Luciano Castillo Colona e incumplimiento de entrega de cargo al servidor Miguel Alberto Ruesta Cruz, más aún cuando se le ha notificado de manera reiterativa para el cumplimiento de dicho desplazamiento, sin embargo el señor LUIS EDUARDO SEMINARIO BACA ha hecho caso omiso a estas órdenes impartidas por el Gerente de esta Sub Regional;

Que, debemos precisar que al señor LUIS EDUARDO SEMINARIO BACA se le notifico el Memorando N° 252-2020/GRP-401000-401300-401320 de fecha 10 de noviembre de 2020 para que cumpla con su desplazamiento y entrega de cargo, pasando 07 días hábiles de dicho pedido y el citado señor no cumplió con dichas orden, por lo que se le reitero el pedido mediante Memorando N° 259-2020/GRP-401000-401300-401320 de fecha 19 de noviembre de 2020, al cual hizo caso omiso;

Que, asimismo es de precisar que el señor LUIS EDUARDO SEMINARIO BACA en su condición de trabajador de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna debe obediencia a las órdenes que le imparte su superior en relación a sus labores, siempre y cuando estas órdenes no atente contra sus derechos fundamentales, las leyes o el orden público, y que de los Memorando N° 252-2020/GRP-401000-401300-401320 y Memorando N° 259-2020/GRP-401000-401300-401320 se observa que se le ha exhortado realizar su trabajo en otra área de esta Sub Región, lo que no conlleva ninguna violación a sus derechos fundamentales, las leyes o el orden público, por el contrario solamente se está haciendo uso de las facultades



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° 133-2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana 25 MAY 2021

legales que tiene esta Sub Región.

Que, mediante escrito de fecha 22 de enero del año 2021 la persona de LUIS EDUARDO SEMINARIO BACA cumple con formular su descargo de parte dentro del plazo de ley, señalando que la existencia de una inadecuada imputación de infracciones, violación al principio de legalidad, represarías por denuncia presentada ante el Gobierno Regional de Piura, incompetencia en la aplicación de sanción y que se comete un abuso de autoridad a su persona con este procedimiento;

Que, mediante Informe de Pronunciamiento N° 001-2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-OINS se procede a emitir pronunciamiento respecto a los descargos formulados por el señor LUIS EDUARDO SEMINARIO BACA, informe en el cual se recomienda proseguir con el procedimiento administrativo disciplinario por haberse acreditado la falta imputada al citado servidor;

Que, con fecha 16 de abril de 2021 el servidor LUIS EDUARDO SEMINARIO BACA solicita se fije fecha y hora para oralizar informe de descargo y además presenta nuevamente descargo;

Que, el 27 de abril de 2021 el servidor LUIS EDUARDO SEMINARIO BACA cumple con informar oralmente ante este despacho sus descargos, que siendo uno de los argumentos controvertidos expuestos por el citado servidor en su informe el de la existencia de una supuesta doble imputación ante un accionar, situación que está prohibida por la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, sobre el particular este Despacho emitió el Memorando N° 189-2021-GOB.REG.PIURA-GSRLCC/OSAN dirigido al Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración (ORGANO INSTRUCTOR) solicitando aclaración sobre lo expuesto por el señor LUIS EDUARDO SEMINARIO BACA por lo cual se devolvió el expediente;

Que, por intermedio del Informe N° 12-2021/GRP-401000-401300 el Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración (ORGANO INSTRUCTOR) cumple con aclarar el tema de la supuesta doble imputación descrita en el párrafo anterior, concluye lo siguiente: "que no se ha vulnerado la prohibición contemplada en la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, debido a que solamente se le viene procesando al señor LUIS EDUARDO SEMINARIO BACA por la falta contemplada en el Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil en su artículo 85° literal b), y que la descripción del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y la Ley N° 27815, Ley del Código de la Función Pública, son normas descriptivas para el caso en concreto y no deben tomarse como normas complementarias para la calificación de la apertura del procedimiento administrativo disciplinario o para el procedimiento administrativo sancionador que corresponda";

En ese orden de ideas corresponde emitir un pronunciamiento este órgano sancionador, no sin antes evaluar los argumentos y pruebas de cargo, así como los



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° 133-2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana 25 MAY 2021

argumentos y pruebas de descargo, así tenemos que mediante Resolución Oficina Sub Regional de Administración N° 001-2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-OI se le imputa al señor LUIS EDUARDO SEMINARIO BACA haber transgredido el artículo 85° -Faltas de carácter disciplinario- de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil señala las faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con la destitución, para el caso en concreto se le imputa al señor LUIS EDUARDO SEMINARIO BACA, la falta contemplada en el literal b) del citado artículo, esto es: "b) La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores";

Falta que se le imputa al señor LUIS EDUARDO SEMINARIO BACA en razón al incumplimiento de desplazamiento de su actual cargo al Equipo de Tesorería de la Sub Regional Luciano Castillo Colona e incumplimiento de entrega de cargo al servidor Miguel Alberto Ruesta Cruz, más aún cuando se le ha notificado de manera reiterativa para el cumplimiento de dicho desplazamiento, sin embargo el señor LUIS EDUARDO SEMINARIO BACA ha hecho caso omiso a estas órdenes impartidas por el Gerente de esta Sub Regional;

Debemos precisar que al señor LUIS EDUARDO SEMINARIO BACA se le notifico el Memorando N° 252-2020/GRP-401000-401300-401320 de fecha 10 de noviembre de 2020 para que cumpla con su desplazamiento y entrega de cargo, pasando 07 días naturales de dicho pedido y citado señor no cumplió con dichas orden, por lo que se le reitero el pedido mediante Memorando N° 259-2020/GRP-401000-401300-401320 de fecha 19 de noviembre de 2020, al cual tampoco hizo caso; siendo así el señor LUIS EDUARDO SEMINARIO BACA se encontraba renuente a cumplir con su desplazamiento;

Que, así tenemos que ante la imputación efectuada en la Resolución Oficina Sub Regional de Administración N° 001-2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-OI, el señor LUIS EDUARDO SEMINARIO BACA realiza sus descargos, los mismos que fueron analizados y valorados en el Informe de Pronunciamiento N° 001-2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-OINS, pronunciamiento que se detallan a continuación;

Que, antes los descargo presentados por la persona de LUIS EDUARDO SEMINARIO BACA es necesario evaluar y pronunciarse respecto a los argumentos expuestos, así tenemos que respecto a la existencia de una inadecuada imputación de infracciones señalado por el citado servidor, debemos precisar que no existe una inadecuada imputación de infracciones, ya que como se observa en la Resolución Oficina Sub Regional de Administración N° 001-2021/GOG.REG.PIURA-GSRLCC-OI se le está describiendo la falta cometida con su accionar y la tipificación de esta falta en las normas pertinentes, es decir se le está mencionando la norma vulnerada con su accionar, asimismo debemos precisar que no existe sanciones múltiples o sumatoria de sanciones que vulneren sus derechos, situación por la cual este extremo deberá ser desestimado;



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° 133-2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana 25 MAY 2021

Que, respecto al argumento de violación al principio de legalidad en el inicio del procedimiento administrativo disciplinario debemos precisar que conforme se aprecia de la resolución antes mencionada se encuentra debidamente tipificada su conducta como una falta de carácter disciplinario, es decir, la reiterada resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores relacionadas con sus labores, situación por la cual el no cumplir con el memorando N° 252-2020/GRP-401000-401300-401320 de fecha 10 de noviembre de 2020 y memorando N° 259-2020/GRP-401000-401300-401320 de fecha 19 de noviembre de 2020 se configura la falta tipificada en la resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, situación por la cual este extremo deberá ser desestimado;

Que, en relación al argumento que el inicio de procedimiento administrativo disciplinario obedece a represarías del Jefe de la Oficina de administración de la Sub Regional Luciano Castillo Colonna del Gobierno Regional de Piura por haber observado la autorización y órdenes de compra realizada por este sin que se cumplan las formalidades de ley (según su narración), siendo necesario señalar que la supuesta observación que el servidor LUIS EDUARDO SEMINARIO BACA señala haber realizado no tiene vinculación alguna con la falta cometida por el citado servidor, debido a que la falta que se le imputa es la de no acatar las órdenes de su superior, no el haber denunciado un hecho irregular (según su versión), es decir, si le ordeno realizar determinado accionar el incumplimiento de ésta es de exclusiva responsabilidad de su parte, por ende su argumento no tiene relación con la falta cometida, situación por la cual este extremo deberá ser desestimado;

Que, en este mismo punto también señala que el día 20 de noviembre del 2020 presentó documentos por mesa de partes del Gobierno Regional de Piura solicitando medidas correctivas para el Jefe de la Oficina de administración de la Sub Regional Luciano Castillo Colonna, asimismo el mismo día presento a la Sub Regional Luciano Castillo Colonna copia del escrito antes mencionado con lo cual señala en sus descargo con lo que supone si presento documentación para justificar su incumplimiento en obedecer las órdenes de su superior, esto se infiere de lo expuesto en el fundamento cuarto de sus descargos, siendo necesario señalar que este argumento es totalmente fuera de contexto respecto a la imputación de falta administrativa señalada en la Resolución Oficina Sub Regional de Administración N° 001-2021/GOG.REG.PIURA-GSRLCC-OI, y no tienen relación alguna entre sí como para poder determinar la existencia de justificación al incumplimiento realizado por el servidor LUIS EDUARDO SEMINARIO BACA respecto a las órdenes de su superior, situación por la cual este extremo deberá ser desestimado;

Que, respecto a la incompetencia de la Secretaria Técnica en la toma de



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° 133 -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana 25 MAY 2021

decisiones para la aplicación de una sanción, es de advertir al servidor LUIS EDUARDO SEMINARIO BACA que conforme lo corrobora su segundo párrafo de su fundamento quinto de sus descargos el artículo 92° de la Ley Servir, Ley N° 30057 señala que la Secretaria Técnica es el órgano encargado de precalificar las presuntas faltas NO tiene capacidad de decisión y SUS INFORMES U OPINIONES SON NO SON VINCULANTES, por ende y conforme se aprecia de la resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario no existe decisión de la Secretaria Técnica, sino por el contrario en su informe solo expresa una opinión no vinculante a la decisión que adopte el órgano instructor como es el caso, situación por la cual este extremo deberá ser desestimado;

Que, respecto al argumento de la no tipificación de la falta cometida es de precisar que la Resolución Oficina Sub Regional de Administración N° 001-2021/GOG.REG.PIURA-GSRLCC-OI, se aprecia la tipificación correcta de la falta de carácter disciplinario cometida por el servidor LUIS EDUARDO SEMINARIO BACA, situación por la cual este extremo deberá ser desestimado;

Que, respecto a la argumentación de un abuso de autoridad debemos indicar que en el procedimiento administrativo disciplinario se ha respetado todas y cada una de las garantías mínimas recogidas en nuestra Carta magna para garantizar el derecho a la defensa y el derecho a un debido procedimiento, siendo este el único argumento válido para desechar su aseveración respecto a las supuestas represalias que alega por el servidor LUIS EDUARDO SEMINARIO BACA.;

Que, así tenemos que en el Informe de Pronunciamiento N° 001-2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-OINS se tiene que los argumentos esbozados por el procesado LUIS EDUARDO SEMINARIO BACA en sus 10 puntos de DESCARGO que, inicialmente lo que pretende hacer notar, en su criterio, es que las fundamentaciones de la apertura y desarrollo del procedimiento administrativo es por represalias hacia el servidor LUIS EDUARDO SEMINARIO BACA y considera un abuso en su contra, lo cual indudablemente no solo es fantasioso sino que no se ajusta a la realidad y a la normatividad pues la responsabilidad de dar cumplimiento a las órdenes que son impartidas por un superior son de exclusiva responsabilidad de los servidores y funcionarios, como es el caso del procesado, quien como se ha señalado en los párrafos anteriores ha realizado una conducta omisiva y desafiante a dar cumplimiento a órdenes de un superior, en consecuencia pretender distraer esta realidad desmerece la conducta procesal del administrado o servidor procesado, buscando o generando algún vicio procedimental que abone en su favor, actitud intolerable, máxime si viene de quien ostenta grados, títulos y logros que debería reflejar otra conducta, cultura procedimental y buena fe en el esfuerzo conjunto de lograr el equilibrio y paz laboral, con aportes reales y que permitan esclarecer y llegar a la verdad.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° 133-2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana 25 MAY 2021

Concluyendo dicho informe en que el servidor LUIS EDUARDO SEMINARIO BACA con su conducta omisiva al desobedecer las órdenes impartidas por su superior, desafiando abiertamente la jerarquía estructural de la Sub Región Luciano Castillo Colona, incumpliendo intencionalmente con las disposiciones de su superior para desplazarse al Equipo de Tesorería de esta Sub Región solicitando cumplir con las funciones y responsabilidades que venía desempeñando el servidor Miguel Alberto Ruesta Cruz, en la modalidad de trabajo remoto, así también incumpliendo adrede las órdenes impartidas para la elaboración del acta de entrega y de recepción de cargo respectiva al señor servidor Miguel Alberto Ruesta Cruz. Incurrió en la falta disciplinaria tipificada en el literal b) del Artículo 85 de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil;

Que, el servidor LUIS EDUARDO SEMINARIO BACA en su escrito de solicitud de informe oral vuelve a presentar descargos sobre los cargos que se le imputan mediante Resolución Oficina Sub Regional de Administración N° 001-2021/GOG.REG.PIURA-GSRLCC-OI, así tenemos que el 27 de abril de 2021 el servidor LUIS EDUARDO SEMINARIO BACA cumple con informar oralmente ante este despacho sus descargos, argumentando la existencia de una supuesta doble imputación ante un accionar, contraviniendo lo establecido en la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, razón por la se emitió el Memorando N° 189 -2021-GOB.REG.PIURA-GSRLCC/OSAN dirigido al Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración (ORGANO INSTRUCTOR) solicitando aclaración sobre lo expuesto por el citado servidor por lo cual se devolvió el expediente a dicha oficina, procediéndose a través del Informe N° 12-2021/GRP-401000-401300 a absolver dicho argumento;

Que, habiéndose tenido a la vista todo el expediente y analizando en conjunto todo y cada uno de los actuados podemos concluir que sobre los cargos que se le imputan al servidor LUIS EDUARDO SEMINARIO BACA, estos están descritos en el literal b) del Artículo 85 de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil, siendo dicha imputación correctamente atribuida por el accionar desplegado por el citado servidor al desobedecer las órdenes impartidas por su superior, incumpliendo intencionalmente con las disposiciones de su superior para desplazarse al Equipo de Tesorería de esta Sub Región solicitando cumplir con las funciones y responsabilidades que venía desempeñando el servidor Miguel Alberto Ruesta Cruz, en la modalidad de trabajo remoto, así también incumpliendo adrede las órdenes impartidas para la elaboración del acta de entrega y de recepción de cargo respectiva al señor servidor Miguel Alberto Ruesta Cruz;

Sobre los argumentos de descargos presentados por el señor LUIS EDUARDO SEMINARIO BACA, los mismo deberán ser desestimados; en razón a los argumentos señalados en el Informe de Pronunciamiento N° 001-2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-OINS, los cuales este Órgano acoge y hace suyos;



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° 133-2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana 25 MAY 2021

Que, respecto a la supuesta existencia de la doble imputación ante un accionar, contraviniendo lo establecido en la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, habiendo analizado la Resolución Oficina Sub Regional de Administración N° 001-2021/GOG.REG.PIURA-GSRLCC-OI, escrito de descargos presentado por el señor LUIS EDUARDO SEMINARIO BACA, Informe de Pronunciamiento N° 001-2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-OINS, escrito de solicitud de que se fije fecha y hora para oralizar su informe presentado por el citado servidor y el Informe N°12-2021/GRP-401000-401300, concluimos lo siguiente:

Que, se advierte de la Resolución Oficina Sub Regional de Administración N° 001-2021/GOG.REG.PIURA-GSRLCC-OI que se le imputa al señor LUIS EDUARDO SEMINARIO BACA, la falta contenida en el artículo 85° -Faltas de carácter disciplinario- de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil señala las faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con la destitución, para el caso en concreto se le imputa al señor LUIS EDUARDO SEMINARIO BACA, la falta contemplada en el literal b) del citado artículo, esto es: "b) La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores";

Que, cabe precisar que en la página 6 segundo párrafo de la RESOLUCIÓN OFICINA SUB REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° 001-2021/GOG.REG.PIURA-GSRLCC-OI se aprecia o siguiente: "Que, estando a lo expuesto, a los medios probatorios obrantes en autos, así como habiendo analizado las condiciones reguladas en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en aplicación de los Principios de Razonabilidad (que implica Proporcionalidad) y Causalidad establecidos en los numerales 3) y 8) del artículo 248° respectivamente del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (...)", se le está aplicando las disposiciones contempladas en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 y de manera concordante las normas que regulan el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y la Ley N° 27815, Ley del Código de la Función Pública;

Que, siendo necesario señalar si bien es cierto en la citada RESOLUCIÓN OFICINA SUB REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° 001-2021/GOG.REG.PIURA-GSRLCC-OI se ha señalado lo establecido en el literal b) del Artículo 28 del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público señala: "b) La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores", así como lo prescrito en la Ley N° 27815, Ley del Código de la Función Pública, en su artículo 6° establece que "El Servidor Público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1. Respeto, 2. Probidad, 3. Eficiencia, 4. Idoneidad, 5. Veracidad, 6. Lealtad y Obediencia, 7. Justicia y Equidad y 8. Lealtad al Estado de Derecho", sin embargo esto no se debe concebir como si se



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° 133-2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana

25 MAY 2021

estaría frente a una doble o triple imputación sobre una misma conducta realizada por un servidor o funcionario público, sino por el contrario solamente se esta detallando de manera contextual a la falta cometida y la tipificación de esta falta en la normas pertinente (Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil), vale decir, se le está mencionando la norma vulnerada con su accionar aplicable al caso concreto, asimismo como también se está señalando las normas concordantes a su falta, sin que eso determine un doble o triple imputación, peor aún se debe precisar que no existe sanciones múltiples o sumatoria que vulneren los derechos del citado;

Que, en este contexto definimos que no existe vulneración alguna a la prohibición contemplada en la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, dado que las normas del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y la Ley N° 27815, Ley del Código de la Función Pública, debido a que solamente se han señalado como normas concordantes a la falta cometida por el señor LUIS EDUARDO SEMINARIO BACA, más no como normas sustantivas que agraven o atenúen la responsabilidad administrativas disciplinaria del mencionado servidor;

Que, la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, la misma que ha sido designada como Entidad Tipo B; por tanto, de acuerdo a lo establecido en las normas especiales aplicables a los procedimientos administrativos disciplinarios de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, su Reglamento General y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", específicamente del principio de jerarquía reglamentado en el numeral 9° de la Directiva en mención, se tiene que el superior jerárquico de los servidores se encontraría en Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, consecuentemente en aplicación de lo establecido en el numeral 5.2 de la referida Directiva, se evidencia que la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna cuenta con poder disciplinario para precalificar las presuntas faltas administrativas disciplinarias denunciadas, y ello por cuanto, como se ha referido, ha sido designada como Entidad Tipo B. a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 292-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA, de fecha 22 de junio de 2015;

Que, el TUO de la Ley del procedimiento Administrativo General Ley 27444, en su Artículo 248, ha establecido los Principios de la potestad sancionadora administrativa, en este contexto la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: TIPICIDAD.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° 133-2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G  
Sullana 25 MAY 2021

sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras. DEBIDO PROCEDIMIENTO.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas;

Que, de acuerdo al numeral 4.1 de la acotada Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: "La presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento";

Que, en este contexto está probado que mediante Memorando N° 252-2020/GRP-401000-401300-401320 de fecha 10 de noviembre de 2020 el Gerente Sub Regional Luciano Castillo Colonna se dirige al señor LUIS EDUARDO SEMINARIO BACA para comunicarle su desplazamiento al Equipo de Tesorería de esta Sub Región solicitando cumplir con las funciones y responsabilidades que venía desempeñando el servidor Miguel Alberto Ruesta Cruz, en la modalidad de trabajo remoto, así como se sirva a realizar las coordinaciones pertinentes con el servidor Miguel Alberto Ruesta Cruz para la elaboración del acta de entrega y de recepción de cargo respectiva, para lo cual se deberá alcanzar una copia de dicha acta al Equipo de Persona de esta Sub Región a fin de que se inserte en su legajo persona;

Que, señor LUIS EDUARDO SEMINARIO BACA hace caso omiso a las órdenes de su superior mediante Memorando N° 252-2020/GRP-401000-401300-401320, es decir, no procede con el desplazamiento ordenado por el Gerente Sub Regional Luciano Castillo Colonna dentro del plazo de 07 días hábiles;

Que, mediante el Memorando N° 259-2020/GRP-401000-401300-401320 de fecha 19 de noviembre de 2020, se le reitera el desplazamiento al Equipo de Tesorería de esta Sub Región al señor LUIS EDUARDO SEMINARIO BACA, asimismo se le exhorta proceda con la entrega de cargo a su reemplazante, caso contrario se estará tomando las medidas disciplinarias correspondientes, hecho que igualmente hace caso omiso;



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° 133 -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana 25 MAY 2021

Que, en ese sentido con la conducta renuente del señor LUIS EDUARDO SEMINARIO BACA a dar cumplimiento a las ordenes emitidas por su superior referente al desplazamiento de su persona el Equipo de Tesorería de esta Sub Región se ha acreditado la tipificación de la falta administrativa descrita en el artículo 85° - Faltas de carácter disciplinario- de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil señala las faltas de carácter disciplinario, falta contemplada en el literal b) del citado artículo, esto es: "b) La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores";

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil, ha señalado en su Artículo 13° LA INVESTIGACIÓN PREVIA Y LA PRECALIFICACIÓN 13.1. Inicio y término de la etapa Una vez recibidos la denuncia o el reporte del jefe inmediato o de cualquier otro servidor civil u otros indicios de haberse cometido una falta, la Secretaría Técnica efectúa las investigaciones preliminares. Si la denuncia o reporte no adjuntara la documentación probatoria o indiciaría correspondiente, el ST la requerirá. En caso no reciba respuesta en plazo razonable puede declararlos como "no ha lugar a trámite". Una vez concluida la investigación, el ST realiza la precalificación de los hechos según la gravedad de la falta, en el marco de lo dispuesto en el artículo 92 de la LSC. Esta etapa culmina con el archivo de la denuncia conforme se señala en el informe de precalificación (Anexo C1) o con la remisión al Órgano Instructor del informe de precalificación recomendando el inicio del PAD (Anexo C2). En el caso del informe de control, el ST procede a identificar en su informe al órgano instructor competente. El Órgano Instructor puede apartarse de las conclusiones del informe del ST por considerarse no competente o por considerar que no existen razones para iniciar el PAD. En ambos casos, debe argumentar las razones de su decisión;

La Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil, ha señalado en su Artículo 13° LA INVESTIGACIÓN PREVIA Y LA PRECALIFICACIÓN 13.1. Inicio y término de la etapa una vez recibidos la denuncia o el reporte del jefe inmediato o de cualquier otro servidor civil u otros indicios de haberse cometido una falta, la Secretaría Técnica efectúa las investigaciones preliminares. Si la denuncia o reporte no adjuntara la documentación probatoria o indiciaría correspondiente, el ST la requerirá. En caso no reciba respuesta en plazo razonable puede declararlos como "no ha lugar a trámite". Una vez concluida la investigación, el ST realiza la precalificación de los hechos según la gravedad de la falta, en el marco de lo dispuesto en el artículo 92 de la LSC. Esta etapa culmina con el archivo de la denuncia conforme se señala en el informe de precalificación (Anexo C1) o con la remisión al Órgano Instructor del informe de precalificación recomendando el inicio del PAD (Anexo C2). En el caso del informe de control, el ST procede a identificar en su informe al órgano instructor competente. El Órgano Instructor puede apartarse de



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° 133-2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana 25 MAY 2021

las conclusiones del informe del ST por considerarse no competente o por considerar que no existen razones para iniciar el PAD. En ambos casos, debe argumentar las razones de su decisión;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902, Ley N° 27444- Ley del Procedimiento administrativo General reorganizada a través del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, su reglamento Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 002- 2015/SERVIR/GPGSC, Resolución Ejecutiva Regional N° 510-2020/GOB.REG.PIURA-GR de fecha 11 de setiembre del 2020; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 893-2016/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 30 de Diciembre del 2016;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer la sanción al señor LUIS EDUARDO SEMINARIO, de suspensión sin goce de haber por treinta (30) días, por haber cometido la falta administrativa de carácter disciplinario establecida en el artículo 88° literal b) de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 3005.

**ARTICULO SEGUNDO:** La presente resolución puede ser impugnada a través de recurso de reconsideración o de apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en los artículos 118° y 119° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, concordados con lo regulado en el artículo 18° de la Directiva N° 002-20157SERVIR-GPGSC.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar la presente resolución al servidor LUIS EDUARDO SEMINARIO BACA, en su dirección domiciliar ubicada en Urb. San Bernardo R2 del Distrito de Castilla, Provincia y Departamento de Piura, y en caso no sea factible, notificar la presente resolución vía edictos, de conformidad a lo establecido en el artículo 20.1.3 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, efectuándose dicha notificación en el plazo de cinco (05) días contados a partir de la fecha de su emisión, conforme a lo establecido en el artículo 115 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces con todos sus antecedentes, a Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna y a la Oficina de Tecnologías de la Información.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna  
  
Ing. Juan Ricardo Vilchez Correa  
GERENTE SUB REGIONAL